

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 20252-2013

Lima, 12 de noviembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 201200226611 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, SHOUGANG);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 16 de abril de 2010.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la unidad Minera "Marcona (CPS-1)" de SHOUGANG¹.
- 1.2 **26 de abril y 12 de mayo de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión y el informe complementario, mediante Carta N° 096-2010/MINEC y Carta N° 112-2010/MINEC.
- 1.3 **7 de mayo, 17 de mayo, 19 de mayo, 2 de junio, 14 de junio, 21 de junio y 12 de julio de 2010.-** SHOUGANG presentó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión.
- 1.4 **27 de diciembre de 2012.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 537-2012-OS-GFM, notificó a SHOUGANG el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia de los informes de la Supervisora.
- 1.5 **8 de enero de 2013.-** SHOUGANG presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SHOUGANG de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso f) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La faja transportadora de transferencia del Túnel 3031, no cuenta con guardas de

¹ La supervisión la realizó la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. – MINEC S.R.L. designada por la Gerencia de Fiscalización Minera.

protección, ya que éstas han sido desarmadas y guardadas en el techo de la estructura metálica.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento del Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

3. DESCARGO DE SHOUGANG

Infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM:

Señala lo siguiente:

- a) Mediante documento presentado a Osinergmin se informó sobre el levantamiento de la observación realizada por la Supervisora, donde se puede apreciar que se hizo la limpieza y evacuación de trozos de rocas que bloqueaban la escalera de acceso al Túnel de Transferencia 3031 de la Planta 2 de la Mina. También se pusieron las guardas de seguridad a la faja transportadora del túnel.
- b) Antes de la supervisión por parte de Osinergmin, los días 10 y 12 de abril de 2010 se realizó una pre-inspección de las fajas transportadoras 010-206-327/11-204-208-210-325-401, siendo que a la Faja 3031 le corresponde la denominación 11-325. Lo anterior se efectuó antes de los mantenimientos preventivos, que se concretaron en la fecha programada. Se adjuntan documentos preparados por la Superintendencia General de Minería.

4. ANALISIS.-

Infracciones imputadas:

Infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM. La faja transportadora de transferencia del Túnel 3031 no cuenta con guardas de protección, ya que éstas han sido desarmadas y guardadas en el techo de la estructura metálica.

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor: (...)

f. Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar".

En el informe de la Supervisora se señala como incumplimiento N° 1: *"Planta N° 2: (...) b) Túnel 3031 de transferencia Planta 2, se observó que las guardas fueron desarmadas y guardadas en el techo de la estructura (...)"* (fojas 127). Lo señalado por la Supervisora se sustenta en la fotografía N° 20 (fojas 168).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 12: *"(...) colocar las guardas en la faja transportadora (...)"* (fojas 931).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20252-2013


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Mediante el escrito de levantamiento de observaciones, SHOUGANG señala que repusieron las guardas de seguridad en la faja transportadora del túnel de transferencia 3031-Planta 2-Mina (fojas 932). Adjunta fotografías (fojas 935).

Respecto al descargo a), debemos señalar que las medidas adoptadas por SHOUGANG son acciones correctivas realizadas con posterioridad a la supervisión, lo cual corrobora lo verificado por la Supervisora.

Asimismo, debe indicarse que el cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin.

En cuanto al descargo b), debemos precisar que no toda pre-inspección previa al mantenimiento de una faja transportadora, requiere del retiro de las guardas de protección, por lo que la simple presentación de los documentos referidos a dichas actividades, no acreditan que era necesario retirar las guardas y que dicho retiro fue realmente efectuado.

En ese sentido, de acuerdo a la documentación presentada referida al programa de pre inspección (Programa semanal de mantenimiento, Ordenes de trabajo de inspección y mantenimiento mecánico y tarjetas de mantenimiento preventivo mecánico y lubricación) (fojas 963 a 971), no está acreditada la necesidad del retiro de las guardas. La documentación presentada tampoco acredita que las guardas se hayan retirado durante la pre-inspección, ni que se haya consignado para tal efecto el "Código T" (Retiro temporal) (fojas 964).

Por otro lado, después de las labores de pre inspección, que según SHOUGANG habrían sido realizadas los días 10 y 12 de abril de 2010, no dejaron instaladas las guardas de protección, ni suspendieron el uso de la faja transportadora; la instalación de las guardas de protección se realizó luego de los hechos verificados por la Supervisora y como consecuencia de la recomendación que le fue impuesta, lo que se acredita en su informe de cumplimiento de recomendaciones del 12 de julio de 2010 y la fotografía correspondiente (fojas 932 y 935).

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

De acuerdo con el numeral 4.1 de la presente resolución, SHOUGANG ha incurrido en una (1) infracción al RSHM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 2.5.1.5 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobada por Resolución N° 260-2009-OS/CD y resulta sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del Punto 2 "Seguridad Minera", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20252-2013


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964 y la Ley que precisa competencias del Osinergmin, Ley N° 29901.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 12/11/2013
14:29:49

Gerente General (e)